Mendoza, 30 de noviembre de 1994.

VISTO:

El Expediente Nº F-1-0442/94, en donde la Facultad de Ciencias Agrarias eleva a consideración del Consejo Superior el proyecto de reglamentación para la designación en esta Universidad de Profesores Eméritos y Consultos, y

CONSIDERANDO:

Que dicha propuesta surge ante la necesidad de definir con mayor claridad los requisitos mínimos indispensables para ser designados en las categorías antes mencionadas, como así también establecer los parámetros que deberán ser tenidos en cuenta por los evaluadores.

Que el citado proyecto fue estudiado por la Comisión Especial de Interpretación y Reglamento y la de Docencia y Concursos de este Consejo, nombrada a tal efecto, que propone la ampliación del texto original incluyendo las pautas para la designación en otras categorías de profesores.

Que el referido proyecto se ajusta a lo dispuesto en el actual Estatuto Universitario.

Que, en consecuencia, procede la derogación de la Ordenanza Nº 39/83 – R. que anteriormente regía en la materia.

Por ello, atento a lo expuesto y a lo aprobado por este Cuerpo en la sesión del 12 de octubre de 1994,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1º. – Aprobar, en el ámbito de esta Universidad, las NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE PROFESORES EMÉRITOS, CONSULTOS, HONORARIOS, INVITADOS Y LIBRES, contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, que consta de SEIS (6) hojas y VEINTICINCO (25) artículos.

ARTÍCULO 2º. – Derogar la Ordenanza Nº 39/83 – R.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

BERTRANOU

Ordenanza N° 72

ANEXO I

NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE PROFESORES
EMÉRITOS, CONSULTOS, HONORARIOS, INVITADOS Y LIBRES

DE LOS PROFESORES EMÉRITOS

ARTÍCULO 1º. – La categoría de Profesor Emérito es una distinción extraordinaria que la Universidad Nacional de Cuya otorga en reconocimiento de los méritos excepcionales al profesor titular efectivo que ha llegado al cese de sus funciones por jubilación y/o aplicación del artículo 66 del Estatuto Universitario y que posea condiciones sobresalientes para la docencia, investigación o extensión y que haya realizado contribuciones muy destacadas en el campo de su especialidad.

ARTÍCULO 2º. – Son, además, requisitos, para ser designado profesor emérito:

2.1. Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad en la actividad académica universitaria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben haberse cumplido como profesor de esta universidad.

2.2. Obtener dos tercios de votos favorables del total de miembros del Consejo Directivo para ser propuesto ante el Consejo Superior.

2.3. Obtener dos tercios de votos favorables del total de miembros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 3º. – La propuesta para iniciar la tramitación correspondiente puede provenir de integrantes de la cátedra, grupo de trabajo o instituto al cual pertenece o bien de un miembro del Consejo Directivo, acompañada del correspondiente informe y antecedentes respectivos que justifiquen el pedido, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 4º.

ARTÍCULO 4º. – El Consejo Directivo evaluará los antecedentes recibidos y los elementos adicionales que considere conveniente, pudiendo utilizar el apoyo de comisiones ad-hoc, para la elaboración de un informe valorativo que sirva de base a la decisión a adoptar y que deberá tener en cuenta, entre otros antecedentes académicos si que ellos constituyan presupuestos condicionantes, los siguientes:

4.1. Títulos obtenidos en carreras de grado y posgrado.

4.2. Antecedentes docentes.

4.3. Formación de discípulos, docentes, investigadores, doctorandos.

4.4. Contribuciones a la elevación del nivel académico.

4.5. Aportes sobresalientes a las ciencias o a las artes.

4.6. Realización de cursos de perfeccionamiento y especialización.

4.7. Dictado de cursos, cursillos, seminarios, conferencias.

4.8. Participación en congresos, jornadas, simposios y otras actividades de índole académica o artística, de carácter nacional o internacional.

4.9. Participación como miembro de asociaciones científicas o artísticas nacionales o extranjeras.

4.10. Investigaciones realizadas, publicadas o inéditas.

4.11. Actividad profesional desarrollada en el ámbito público o privado.

4.12. obtención de premios, becas, distinciones y/o subsidios.

ARTÍCULO 5º. – La categoría de Profesor Emérito es vitalicia y ad honorem, sin perjuicio de las remuneraciones que surgieren de la realización de actividades universitarias que se le encomienden.

ARTÍCULO 6º. – Los Profesores Eméritos podrán desempeñar funciones académicas en la docencia, investigación y/o extensión, con la autorización anual del Consejo Directivo de la respectiva facultad. que determinará los alcances y modalidades de tales actividades.

DE LOS PROFESORES CONSULTOS

ARTÍCULO 7º. – La categoría de Profesor Consulto es una distinción que la Universidad Nacional de cuyo otorga en reconocimientos de méritos al profesor titular, asociado o adjunto efectivo que a llegado al cese de sus funciones por jubilación o por aplicación del artículo 66 del Estatuto Universitario y que posea antecedentes destacados en el campo de su especialidad, en la docencia, la investigación y/o la extensión.

ARTÍCULO 8º. - Son requisitos para ser designado Profesor Consulto, además de las condiciones enunciativas y no condicionantes del artículo 4º, las siguientes:

8.1. Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad en la actividad académica universitaria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben haberse cumplido como profesor de esta universidad.

8.2. Obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo Directivo.

8.3. Obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo Superior.

ARTÍCULO 9º. – La propuesta para iniciar la tramitación puede provenir de integrantes de la cátedra, grupo de trabajo o instituto al cual pertenece o bien de un miembro del Consejo Directivo, acompañada del correspondiente informe y antecedentes respectivos que justifiquen el pedido, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 4º.

ARTÍCULO 10º. - La categoría de Profesor Consulto es vitalicia y ad honorem, sin perjuicio de las remuneraciones que surgieren de la realización de actividades universitarias que se le encomienden.

ARTÍCULO 11º. - Los Profesores Consultos podrán desempeñar funciones académicas en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 6.

DE LOS PROFESORES HONORARIOS

ARTÍCULO 12º. – La categoría de profesor honorario es una distinción que la Universidad Nacional de Cuyo puede otorgar a una personalidad relevante del país o el extranjero que se haya destacado con méritos sobresalientes en la enseñanza, investigación o extensión.

ARTÍCULO 13º. – Son además requisitos para ser designado profesor honorario:

13.1. No pertenecer al personal de la Universidad Nacional de Cuyo.

13.2. Presta o haber prestado especiales servicios a la Universidad Nacional de Cuyo.

13.3. Ser propuesto por el Consejo Directivo de la respectiva facultad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que lo integran.

13.4. Ser aceptada la propuesta por el Consejo Superior con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los Consejeros presentes, número que no debe ser menor que la mitad de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 14º. – La elevación de la propuesta de designación comprenderá:

14.1. Currículum vitae del candidato.

14.2. Informe evaluativo delos antecedentes académicos que a juicio del Consejo Directivo, lo acrediten como personalidad relevante con méritos sobresalientes en la enseñanza, investigación, o extensión universitaria.

ARTÍCULO 15º. – El informe evaluativo para auspiciar la designación de Profesores Honorarios deberá tener en cuenta los aspectos mencionados en el artículo 4º, sin que cada uno de ellos constituya presupuesto condicionante.

ARTÍCULO 16º. – La iniciativa de designación de Profesores Honorarios corresponderá indistintamente, al Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, otros miembros de los Consejos Superior o Directivo, directores de departamentos, o de institutos y profesores ordinarios, debiendo cumplirse en cualquier caso lo dispuesto en los incisos 13.3 y 13.4 del artículo 13.

ARTÍCULO 17º. – La categoría de profesor honorario es vitalicia y ad-honorem.

ARTÍCULO 18º. – La categoría de profesor honorario no genera obligaciones académicas ni derechos en la Universidad Nacional de Cuyo.

DE LOS PROFESORES INVITADOS

ARTÍCULO 19º. – Cada Facultad podrá designar en la categoría de Profesor Invitado a docentes de otras universidades del país o del extranjero o a personas de reconocida competencia, que sea convocado para desarrollar actividades académicas de carácter temporario y de especial internes para tal unidad académica.

ARTÍCULO 20º. – Son, además requisitos para ser designado Profesor Invitado:

20.1. Poseer antecedentes suficientes relacionados con las actividades que se le encomienden.

20.2. Ser designado por la mayoría simple de votos del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 21º. – La elevación de la propuesta de designación comprenderá:

21.1. Curriculum vitae.

21.2. Detalle delas actividades a desarrollar en la Facultad.

22.3. Informe valorativo de los antecedentes académicos relacionados con las actividades a desarrollar en la Facultad.

ARTÍCULO 22º. – Las funciones académicas que desempeñen los Profesores Invitados podrán ser remuneradas y abarcarán el lapso que se determine, el cual no podrá exceder de un año.

DE LOS PROFESORES LIBRES

ARTÍCULO 23º. – Podrán ejercer como Profesores Libres los docentes habilitados y personas de reconocida competencia, diplomadas universitarias o no y que autorice cada unidad académica, las que deberán darse la reglamentación correspondiente dentro de los lineamientos que establece el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 24º. – Todas las categorías de Profesores Extraordinarios están sujetas al artículo 27 de la Ley 22.207 en lo que corresponda.

ARTÍCULO 25º. – La entrega de los diplomas que acrediten las designaciones de profesor “Emérito”, “Consulto” y “Honorario” se efectuará en actos solemnes.

BERTRANOU.